372R2591

9. 12. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 276/15

REGLAMENTO N° 67/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1967

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de exclusiva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 87 y 155,

Visto el artículo 24 del Reglamento n° 17 de 6 de febrero de 1962 (1),

Visto el Reglamento n° 19/65/CEE de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos y de prácticas concertadas (2),

Vistos los dictámenes emitidos por el Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y oposiciones dominantes, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento n° 19/65/CEE,

Considerando que, en virtud del Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión es competente para aplicar mediante Reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a determinadas categorías de acuerdos de exclusiva y de prácticas concertadas bilaterales a las que afectan las disposiciones del apartado 1 del artículo 85;

Considerando que la validez del Reglamento n° 67/67/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1967, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de exclusiva (3), esta limitada al 31 de diciembre de 1972;

Considerando que la experiencia adquirida en base al Reglamento n° 67/67/CEE, permite reconocer que las disposiciones adoptadas en este Reglamento, y en virtud de las cuales el apartado 1 del artículo 85 del Tratado se declara inaplicable a determinadas categorías de acuerdos de exclusiva en las condiciones previstas por el Reglamento, han sido satisfactorias;

Considerando que procede por lo tanto prorrogar el Reglamento n° 67/67/CEE; que una prórroga de diez años en la duración de validez del Reglamento es conveniente para garantizar una seguridad jurídica que permita a las empresas tomar sus disposiciones a largo plazo;

Considerando que tal prórroga no presenta inconveniente dado que la Comisión, en virtud del artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE, en relación con el artículo 6 del Reglamento n° 67/67/CEE, puede intervenir en cualquier momento si comprueba que los acuerdos a los que afecta el Reglamento, presentan determinados efectos incompatibles con las condiciones previstas por el apartado 3 del artículo 85 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 67/67/CEE, la fecha de «31 de diciembre de 1972» será justituída por la de «31 de diciembre de 1982».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT

(1) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.
(2) DO n° 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.
(3) DO n° 57 de 25. 3. 1967, p. 849/67.